

AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año XIV

Número 698

Imp. AFRICA
CEUTA

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

JUEVES 30 DE NOVIEMBRE DE 1939



SE PUBLICA LOS JUEVES

127

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE TODOS

LOS DÍAS LABORABLES: De 12 a 14

HORAS DE OFICINA AL PÚBLICO.

En todos los Negociados: De 9 a 14 y de 17 a 20
todos los días laborables.

128

FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 22.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

514

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todo los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

AVISO

Con objeto de que las personas que tengan que resolver asuntos en la OFICINA DE DESINFECTACION, conozcan las horas en las que la misma está abierta al público, se hace saber que la expresada dependencia funciona en el piso sótano de esta Casa Consistorial todos los días hábiles de las 17 a las 19 horas.

Ceuta 6 de febrero de 1939.

III Af.) Triunfal.

El Secretario,
Alfredo Meca.

1327

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

de 3 de noviembre de 1939 dando normas a las Corporaciones locales para la formación de sus presupuestos ordinarios para 1940.

Excmos. Sres.: En los momentos actuales en que la nación entera, cumpliendo su primordial deber histórico, atiende a su reconstrucción interna, se hace preciso imponer un riguroso criterio de austeridad y buen orden en las Corporaciones provinciales y municipales, cuyos presupuestos, próximos a formalizarse, han de hacerse eco de tan saludables normas, confeccionándolos sobre el fundamento de una severa economía en la organización y prestación de todos los servicios de su incumbencia.

Siendo de igual aplicación en todas las Corporaciones el criterio de severidad que ha de resaltar en los nuevos presupuestos para 1940, se dictan para su garantía las prevenciones que esta Orden contiene, a fin de que aquéllas tengan presentes los propósitos que este Ministerio desea implantar en la Administración, cumplan los preceptos en vigor y adopten las medidas convenientes para remediar los antiguos abusos, evitando a todo trance el aumento de gastos injustificados.

En su consecuencia.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las Comisiones Gestoras de las Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares formarán su presupuesto económico para el próximo año de 1940, ajustándose a las disposiciones en vigor del Título I.º Libro II del Estatuto Provincial de 20 de marzo de 1925.

Con tal objeto las expresadas Corporaciones procederán seguidamente, si ya no lo hubieran efectuado, a designar la Comisión de Hacienda y Presupuestos que, asistida por el Interventor de fondos, formulará el presupuesto ordinario de gastos e ingresos para el próximo ejercicio económico, que deberá ser sometida a la Corporación antes del día 30 de este mes de noviembre.

2.º En el presupuesto ordinario para 1940 se rán anudados los ingresos y gastos limitados al actual ejercicio económico, y asimismo aquellos gastos de carácter voluntario que no vulnuren derechos preestablecidos en favor de tercero, en virtud de disposiciones o resoluciones ejecutivas, o que no causen grave perturbación a las necesidades provinciales. El avalúo de cada partida de gastos se calculará por el promedio de las resultas que el servicio arroje en la liquidación de los últimos presupuestos que se hayan desarrollado con normalidad, acomodándolos a las necesidades presentes, en cuanto sea preciso, el de los ingresos se hará sobre la base de las recaudaciones en estos mismos años, y cuando se trate de ingresos nuevos, se cifrará con la conveniente moderación, justificándose el avalúo en una nota explicativa que se acompañará al proyecto.

3.º Se reitera a las Corporaciones Provinciales que está rigurosamente prohibido incluir en sus presupuestos ingresos ilegítimos, considerándose como tales aquellas exacciones que no hayan obtenido la superior aprobación de este Ministerio a tenor del artículo 212 del Estatuto provincial, aunque se hayan percibido durante el actual ejercicio o en los anteriores, se reputarán igualmente como ilegales aquellas exacciones cuyas ordenanzas no hayan sido aprobadas conforme al artículo 217 del propio Estatuto.

En el caso de que la Comisión Gestora acordase la imposición de nuevas exacciones, éstas no podrán figurar en el presupuesto de ingresos sin haber obtenido la previa aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Las modificaciones de exacciones, de sus Ordenanzas y tarifas, se ajustarán al mismo procedimiento para su aprobación que la creación de nuevas exacciones.

4.º Aquellas Corporaciones que hayan obtenido la concesión de nuevos ingresos, cuya cuantía represente un aumento considerable en relación con el presupuesto de ingresos del ejercicio anterior, procurarán introducir una rebaja proporcional en la aportación forzosa ordinaria de los Ayuntamientos de su provincia. A tal fin, acompañarán un estudio comparativo que justifique la cuantía de la reducción, que se establecerá con preferencia en favor de aquéllas cuya hacienda haya padecido mayor quebranto en ocasión de la guerra o por otras circunstancias dignas de ser tenidas en consideración.

5.º En virtud de disposiciones anteriores y posteriores al 18 de julio de 1936, se han ido imponiendo sobre las Corporaciones locales diversas cargas con destino a la implantación y sostenimiento total o parcial de varios servicios públicos de carácter estatal. En los casos en que no se haya

provisto a las Corporaciones de recursos para atenderlas, la imposición de tales cargas ha de tener una interpretación restrictiva, que en ningún caso podrá autorizar despilfarros, excesos de burocracia ni gravámenes desmesurados sobre las haciendas locales. Para la más fácil aplicación de este principio, aquellas cargas se clasificarán como sigue:

a) Cargas impuestas por el Estado a las Corporaciones locales en virtud de disposiciones del Poder legislativo, que señalan expresamente su cuantía o un porcentaje sobre sus presupuestos o un tanto por habitantes: habrán de incluirse en sus presupuestos según el tenor literal de tales disposiciones.

b) En los demás casos, como cargas impuestas sin dicha expresión de cuantía para las instalaciones locales, material, etc., de diversos servicios, deberá tenerse presente que las oficinas públicas han de instalarse con decoro, pero con austeridad: por consiguiente, el mobiliario, material inventariable y no inventariable y demás gastos habrán de calcularse dentro de un criterio de economía en consonancia con la presente situación. Cuando se exija la prestación de locales se extenderá en principio que las Corporaciones están obligadas a proporcionarlo en sus edificios destinados a oficina. Cuando estos fuera imposible, se procurará acondicionar los servicios nuevos en otros edificios destinados a fines públicos. Sólo en último extremo podrá acudir al alquiler de locales y, en tal caso, en la medida precisa y conforme al criterio restrictivo indicado. Cuando lo que se exija sea la prestación de personal si se tratase de funciones que pudiesen ser desempeñadas por empleados municipales, conforme a las actuales plantillas, no deberá consignarse cantidad alguna por este concepto para el servicio de que se trate, debiendo limitarse la Corporación a adscribir a él todo o parte de la actividad de los funcionarios suyos que se precisen.

6.º En materia de personal, las Corporaciones aprovechando la favorable coyuntura que les ofrece la existencia de numerosas vacantes en todas las dependencias para reducir el número de plazas a proveer sin quebranto de la eficacia de sus servicios, formarán sus plantillas ateniéndose a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 30 de octubre del corriente año, e inspirándose en sus preceptos reducirán estos gastos en lo posible, teniendo en cuenta la jornada de trabajo establecida en la Orden de 9 de octubre de 1937, de aplicación a las Corporaciones locales por Orden de 16 de diciembre del mismo año.

7.º El Capítulo de gastos de representación del Presidente y de la Corporación, y asignación de dietas a los Gestores, será fijado con atención al justo decoro de tales cargos, pero teniendo en cuenta lo que hay de honorífico en su desempeño.

la delicadeza que ha de ser norma en el percibo de tales retribuciones de carácter personal.

8.º En los presupuestos de los establecimientos benéficos se acompañarán relaciones que comprendan los contratos de los diferentes servicios como suministro de viveres, farmacia, etc., expresando la fecha de su celebración, tiempo de su duración, importe a que ascienden y demás datos necesarios para el mejor conocimiento de su alcance e importancia.

9.º Los presupuestos no podrán contener déficit inicial y se evitará la nivelación aparente de los mismos, que produce como consecuencia una minoración efectiva de los ingresos y aumentos posteriores de gastos, que han de cubrirse con suplementos de crédito o presupuestos extraordinarios o adicionales.

10. Formados los presupuestos provinciales por la Corporación, se remitirán por su Presidente, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación, al Gobernador civil. En el «Boletín Oficial» de la provincia se publicará el resumen por capítulos y artículos del proyecto aprobado.

La aprobación de los presupuestos provinciales corresponde al Gobernador civil de la provincia, conforme al citado artículo 200 del Estatuto provincial.

En caso de que se formulen reclamaciones o de que el Gobernador civil advierta exorbitancias legales, insuficiencia de recursos o perjuicios para los intereses generales del Estado, los presupuestos, con las reclamaciones y observaciones pertinentes, serán elevados a este Ministerio para su resolución, anulación o aprobación, según proceda. Los Gobernadores civiles, teniendo presente cuanto se dispone en esta Circular, oirán el dictamen de los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local y podrán requerir otros asesoramientos en casos necesarios.

11. Cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 198 del Estatuto Provincial podrán formarse presupuestos extraordinarios, con los recursos especiales de ingresos votados al efecto, aplicando en lo posible el procedimiento de los ordinarios y reservándose el Ministerio de la Gobernación la facultad de sancionarlos y resolver las reclamaciones producidas, oyendo al de Hacienda, cuando sea procedente, en cumplimiento del Decreto de 2 de abril y R. O. de 18 de junio de 1930.

12. Cuanto se dispone en las prevenciones anteriores en orden a la austeridad en los gastos, reducción de plantillas de personal, economías en los distintos servicios, etc., será de aplicación a los presupuestos que los Ayuntamientos han de formar para el próximo ejercicio económico, en cuya tramitación se ajustará a lo dispuesto en el Título 1.º del Libro II del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924.

Los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local, al elevar sus propuestas sobre presupuestos municipales a los Delegados de Hacienda, tendrán presente cuanto les afecta de lo dispuesto en la presente Orden.

13. Los Ayuntamientos procurarán formar nuevos presupuestos para el ejercicio de 1940. En todo caso lo harán cuando el actualmente en vigor ya hubiese sido objeto de prórroga del anterior, y deberán incluir en ellos para el año próximo una cantidad igual a la del año 1937 por obligaciones a favor de la Beneficencia y Obras Sociales, conforme a la Orden de 31 de marzo de 1938.

14. A los Alcaldes de los Ayuntamientos que en 31 de diciembre no hayan remitido sus presupuestos a las Secciones provinciales de Administración Local, los Gobernadores civiles y, en su caso, los Delegados de Hacienda, dando previa cuenta a aquéllos, podrán imponer las sanciones establecidas en el artículo 274 del Estatuto Municipal. R. O. de 24 de mayo de 1924, y artículo sexto, apartado 21 y 23. del Reglamento de Administración económica provincial de 13 de octubre de 1903.

Los Gobernadores civiles cuidarán de la urgente inserción de la presente en los «Boletines Oficiales» de las respectivas provincias, llamando la atención de los Presidentes de las Comisiones Gestoras sobre su publicación a fin de que ninguna Corporación pueda desconocerla, vigilando la mas exacta aplicación de sus preceptos en cuanto sea de su competencia.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid: 3 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D., José Lorente.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias y Gobernador general civil de Marruecos.

1323

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

de 8 de noviembre de 1939 disponiendo, entre otros extremos, los plazos en los que han de reintegrarse a sus plazas de Médico titular los Médicos militarizados

Existe un considerable número de Médicos titulares que, sin hallarse comprendidos en edad militar, se hallan prestando servicios en el Ejército. Tal situación representa una anomalía que determina evidente perjuicio en las funciones propias de los Médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria, de la que deriva, como con-

secuencia, el hecho de que se encuentra actualmente un respetable número de plazas, cuyos servicios se hallan acumulados a cargo de otros Médicos titulares que necesariamente han de redoblar sus esfuerzos para llevar a cabo tal cometido.

Por otra parte, existe otro grupo bastante numeroso, asimismo, de Médicos del expresado Cuerpo que, en el cumplimiento ineludible de sus deberes, por razón de su edad, se encuentran, a la vez, bajo la jurisdicción de la Autoridad Militar, los cuales, habiendo sido nombrados Médicos titulares, con carácter de propiedad, por disposición de Orden ministerial de 30 de junio último, no han podido tomar posesión de sus plazas como consecuencias obligada de las circunstancias expuestas.

Igualmente hay otro sector de Médicos titulares que, teniendo sus plazas en propiedad, adquiridas en forma reglamentaria, se les hace la vida difícil en las mismas, como consecuencia directa de la guerra.

Y con el fin de poner término a tal estado de cosas, dando adecuada solución a los distintos problemas anunciados, teniendo en cuenta, ante todo y sobre todo, las necesidades de los servicios.

Este Ministerio, en armonía con lo que antecede, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se concede un plazo de dos meses a los Médicos titulares que se encuentren desplazados voluntariamente de su destino, sin haber obtenido la oportuna licencia o excedencia en forma reglamentaria, para reintegrarse a su plaza respectiva, entendiéndose renuncian a la misma, si dejasen transcurrir el plazo señalado sin haberse hecho cargo de los servicios de aquéllas, quedando, por tanto, eliminados del Cuerpo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento orgánico de 29 de septiembre de 1934.

Segundo. Las plazas adjudicadas en virtud de la Orden ministerial de 30 de junio último a Médicos titulares aprobados en la Convocatoria de Oposiciones de 26 de octubre de 1935, y que actualmente se hallen militarizados y comprendidos en edad militar, continuarán desempeñadas, con carácter interino, hasta tanto el titular propietario pueda reintegrarse a su destino, concediéndose al efecto, a los interesados, un plazo de quince días, a partir de la fecha de su licenciamiento. En caso de que no hubieren tomado posesión, se entenderá que el plazo correspondiente señalado en el artículo 11 del Reglamento orgánico de 29 de septiembre de 1934, empezará a contarse desde el día siguiente a la fecha de su licenciamiento.

Tercero. Los Médicos nombrados con carácter de propiedad, en virtud de Oposición, por Orden ministerial de 30 de junio último, que se encuentran al servicio del Ejército, sin hallarse comprendidos en edad militar, y que no hubieren tomado posesión de su plaza, dispondrán de un

plazo de dos meses para hacerse cargo de los servicios propios de la misma, previa la correspondiente toma de posesión.

Cuarto. Aquellos Médicos que como consecuencia de los destrozos materiales producidos por la guerra en el Municipio en que prestaban sus servicios, no puedan continuar al frente de sus plazas en propiedad, cuya circunstancia acreditarán documentalmentemente, podrán solicitar otra plaza de la misma categoría que la venían desempeñando, la cual les será adjudicada de aquéllas que han de ser anunciadas por concurso, por la Dirección General de Sanidad, previsto en la Orden ministerial de 30 de septiembre último, sirviendo el Escalafón de antigüedad para la resolución de estas peticiones en el caso de que dos o más facultativos solicitaran una misma plaza.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D., José Lorente.

Excmo. Sr. Director General de Sanidad.

1380

Delegación de Trabajo de Ceuta

TRASLADO Y CESES DE PERSONAL

Esta Delegación hace público para general conocimiento, que con fecha 31 de octubre pasado ha cesado en ésta Delegación, el Auxiliar de Delegaciones de Trabajo, don Antonio Martínez Muñoz, por haber sido destinado, como Secretario, a la Delegación Provincial de Trabajo de Ciudad-Real.

Igualmente y con la misma fecha, ha cesado en su cargo, a voluntad propia, el Auxiliar provisional, don Camilo Rizo López.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Ceuta 19 de Noviembre de 1939.

El Delegado de Trabajo, Acctal.
Antonio Cazalla Morales.

1381

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

Don Pedro de Benito y Blasco, Juez de Instrucción de Ceuta.

En virtud del presente se llama, cita y emplaza a la procesada María Cerezo Fernández, cuyas d-

nás circunstancias se desconocen que estaba en esta Ciudad en una casa de prostitución, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado a constituirse en prisión por la causa 47 de 1939 sobre hurto, bajo apercibimiento de que si no o verifica será declarada rebelde.

Ceuta 22 de noviembre de 1939.-Año de la Victoria.

Pedro de Benito.

El Secretario,
P. H.
José Anaya.

1932

Ayuntamiento de Ceuta

EDICTO

Don Antonio Rallo Ramírez, Alcalde-Presidente accidental de la Comisión Gestora del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad.

HAGO SABER: Que en la sesión extraordinaria de primera citación celebrada por la Corpora-

ción Municipal de mi Presidencia en el día de ayer, quedó aprobado el presupuesto ordinario y Ordenanzas de las exacciones en el mismo consignadas, para el ejercicio del año mil novecientos cuarenta, y se anuncia al público por medio del presente, conforme al artículo 300 del Estatuto Municipal, que durante el plazo de quince días que está de exposición en la secretaría de este Ayuntamiento y otros quince más, podrán presentarse cuantas reclamaciones se estimen pertinentes por los interesados legítimos, ante la Delegación de Hacienda de la provincia de Cádiz.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Ceuta en el año de la Victoria, a veintiocho de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

Antonio Rallo Ramírez.

1933

ANUNCIO DE INCOACION DE EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

Conforme a los artículos 45, 46 y 53 de la Ley

de 9 de febrero de 1939, (B. O. número 44), se hace saber que por aparecer indicios de responsabilidad política, se han incoado expedientes de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación:

Nombres del inculpado	Profesión u Oficio	Estado	Vecindad o domicilio	Tribunal Regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado Provincial que instruye el expediente
Pedro José Paul M. Barbadillo	Telegrafista	casado	Ceuta	Ceuta	21-11-39	Ceuta
Eduardo Mayorga Tizón	Empleado		Idem	»	24-11-39	»
Florencio Horacio A. Hurtado	Representante		Tetuán	»	22-11-39	»
Manuel Sánchez Alonso	Peluquero		Idem	»	22-11-39	»
José López Márquez	Cerrajero		Larache	»	22-11-39	»
Alfonso Borrego Peral	Industrial		Idem	»	22-11-39	»
Andrés Hurtado del Valle	Abogado		Idem	»	22-11-39	»
Jesús Arines López	Of. Telégrafos		Ceuta	»	22-11-39	»
José Torres Gómez de Somorrostro	Emplendo		Castillejos	»	23-11-39	»
José Lendínez Contreras	Industrial		Ceuta	»	23-11-39	»
Carmen Ortega Pérez	Sus labores	casada	Idem	»	16-11-39	»
Manuel Richarte Ruiz	Industrial		Tetuán	»	22-11-39	»
José Luis Palomar López Brea	Ninguna		Ceuta	»	25-11-39	»
Domingo Vega Pérez	Agte. Comercial		Idem	»	25-11-39	»
Antonio Berrocal Gómez	Industrial		Idem	»	25-11-39	»
Miguel Viadma Navarro	Ex-Jefe de Tl.º		Idem	»	26-10-39	»

Ceuta 25 de noviembre de 1939.

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como

indicar la existencia de bienes a aquellos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruya el expediente o ante el de Primera Instancia o Municipal del domicilio del

declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones directamente el mismo día que las reciban; y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Así lo tiene acordado este Juzgado Provincial

antes citado, en virtud de oficios debidamente autorizados y sellados que obran archivados en la Administración del «Boletín Oficial».

Año de la Victoria.

EL ADMINISTRADOR.

1334

Ayuntamiento de Ceuta

EDICTO

Don Antonio Rallo Ramírez, Alcalde-Presidente accidental de la Comisión Gestora del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad:

HACE SABER: Que aprobado por este Ilustre Ayuntamiento el Padrón de calderas y motores

correspondiente al presente ejercicio, queda el mismo expuesto al público a los efectos de reclamaciones durante el período de quince días, a partir del siguiente al de la publicación de este Edicto en el «Boletín Oficial» de la Ciudad.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Ceuta 29 de noviembre de 1939.-Año de la Victoria.

António Rallo.

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos
de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: DOS pesetas.